León, Guanajuato, a 03 tres de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1369/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***; y -------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 09 nueve de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados el acta de infracción número T-5733985 (Letra T cinco siete tres tres nueve ocho cinco), de fecha 05 cinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, y como autoridad demandada señala a la Agente de Tránsito Municipal. ---------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 13 trece de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se admite a trámite la demanda, se ordena emplazar a las autoridades demandadas, se le admite la prueba documental exhibida con su escrito de demanda las que por su especial naturaleza en ese momento se tuvieron por desahogadas, la prueba presuncional legal y humana en lo que le beneficie. -----

Respecto a la suspensión del acto impugnado, se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que la autoridad demandada deberá de solicitar a la Tesorería Municipal se abstenga de iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva en la presente causa administrativa; de igual manera se concede para el efecto de que las autoridades de Tránsito no impongan multas por falta de la tarjeta de la placa metálica infraccionada. -----------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 05 cinco de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal a la autoridad demandada, se le tiene por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la que adjunta a su escrito de contestación, las que en ese momento procesal se tuvieron por desahogadas, así como la prueba presuncional legal y humana en lo que le beneficie; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** El 26 veintiséis de enero del año 2018 dos mil dieciocho a las 10:00 diez horas, se llevó a cabo la audiencia de alegatos, haciéndose constar que no se formularon alegatos, por lo que se procede a emitir la presente sentencia.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato. ----------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 05 cinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, al haber sido presentada en fecha 09 nueve de noviembre del mismo año. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado se encuentra documentada en autos con el original del acta de infracción con folio número T 5733985 (Letra T cinco siete tres tres nueve ocho cinco), de fecha 05 cinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, documento que obra agregado en el presente expediente y que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de documento público, al ser expedido por servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunada a la circunstancia de que la agente de tránsito, autoridad demandada, al contestar la demanda, en relación a los hechos que nos ocupan, aunque señala que el acta fue elaborada a una persona de sexo femenino, aceptó de manera libre y expresa haber levantado el acta de infracción número T 5733985 (Letra T cinco siete tres tres nueve ocho cinco); lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. ---------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia de los actos impugnado. ---------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -------------------------------------------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada, señala que la boleta de infracción impugnada no afecta el interés jurídico de la parte demandante, y que señala ésta no se encuentra expedida a su nombre, ni acredita la posesión o ser el conductor del vehículo objeto de la infracción el día de los hechos. ------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, quien resuelve considera que dicha causal de improcedencia NO SE ACTUALIZA, ya que la conducta reprochada a través del acta de infracción, número de folio T5733985 (Letra T cinco siete tres tres nueve ocho cinco), (Por circular en vehículo de motor sin portar el holograma de verificación vehicular o documento que los acredite), corresponde no solo al conductor del mismo sino también al responsable de su movilización terrestre, como en el presente caso, el actor, quien a través de la tarjeta de circulación se acredita como responsable del vehículo objeto de revisión, al ser éste un dato significativo y conducente que evidencia su responsabilidad solidaria en la infracción cometida, vehículo que además le fue retirado la placa de circulación, en tal sentido, el ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, sí cuenta con interés para promover la nulidad del acta de infracción de mérito. Lo anterior se apoya en la tesis aislada administrativa número III región 4o. 47 A (10ª), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito: -----------------------------------------------------------------------------

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE UNA INFRACCIÓN EN MATERIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y LA TARJETA DE CIRCULACIÓN SON SUFICIENTES PARA ACREDITARLO CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE AQUÉLLA Y NO SE TRATE DE UNA CONDUCTA PROPIA E INHERENTE ÚNICAMENTE AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO INVOLUCRADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). La cédula de notificación de una infracción en materia de movilidad y transporte y la tarjeta de circulación son suficientes para acreditar el interés jurídico en el juicio contencioso administrativo en el que se demanda la nulidad de aquélla, sin que resulte indispensable acreditar la propiedad del vehículo involucrado, si la infracción no deriva de una conducta propia e inherente únicamente a su propietario, sino que atañe al responsable de su movilización terrestre. Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo [174 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco](javascript:AbrirModal(2)), las infracciones a las que se refiere dicha legislación son aplicables tanto al conductor como al propietario del vehículo y, en todo caso, ambos están obligados a responder de forma solidaria por el pago de la sanción correspondiente. No siendo aplicable, ni analógicamente, la jurisprudencia 1a./J. 61/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 175, de rubro: "[TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR. NO ES UN DOCUMENTO IDÓNEO, POR SÍ MISMO, PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTRIZ A QUE SE REFIERE](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=171897&Clase=DetalleTesisBL).", en virtud de que trata un tema distinto; la manera de acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo en el que se reclame el embargo trabado sobre un vehículo automotriz, en el que se establece que, por afectar el derecho de propiedad del quejoso, debe demostrarse que éste es su titular.  
  
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 64/2014 (cuaderno auxiliar 331/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Guillermo Manríquez Vázquez. 8 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Ascencio López, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Rafael Alejandro Tapia Sánchez.

Ahora bien, considerando que no se plantearon otras causales de improcedencia o sobreseimiento; y de oficio, este Juzgado determina que no se actualiza ninguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, respecto de los actos impugnados, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -------------------------

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 05 cinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, le fue levantada al actor el acta de infracción número de folio T 5733985 (Letra T cinco siete tres tres nueve ocho cinco), como motivo de haber cometido infracción a la normatividad en materia de tránsito, de acuerdo a lo señalado en la propia boleta de infracción. ---------------------------------------------------------------------------------

El acto administrativo antes referido, es considerado por el actor como ilegal, por lo cual acude a promover su nulidad. -------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con folio número T5733985 (Letra T cinco siete tres tres nueve ocho cinco), de fecha 05 cinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete. ------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

El estudio de los conceptos de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: -----------------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»

En tal sentido, quien resuelve se avoca en principio, al estudio del Primer concepto de impugnación contenido en su escrito de demanda, enderezados en contra del acta de infracción número T 5733985 (Letra T cinco siete tres tres nueve ocho cinco), de fecha 05 cinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, mismo que se considera fundado y suficiente para decretar la nulidad del acta de infracción impugnada. --------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, en dicho concepto de impugnación, el justiciable señala lo siguiente: *“[…] lo anterior, hace que el acta de infracción impugnada carezca de la debida motivación, ya que la autoridad no hace una explicación precisa y concreta de la manera en que se percató de la supuesta falta administrativa que se me imputa, al mismo tiempo no cumple en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto; es decir, la demandada me sanciona supuestamente por no portar el holograma de verificación, pero tal motivación resulta incongruente e imprecisa; puesto que no menciona, en que tramo fue detectado, asimismo, debió señalar dónde se encontraba la demandada, si circulaba a bordo de alguna unidad oficial de tránsito y de ser así, en qué dirección lo hacía; tampoco manifiesta si en algún momento fue solicitado el holograma de verificación a la que se refiere, mucho menos expresa si realizó una inspección al exterior del vehículo para constatar si en algunos de los cristales se encontraba o no pegado el holograma de verificación correspondiente.”*

Por su parte la autoridad demandada manifiesta: *“[…] deben ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes en virtud de lo siguiente; contrario a lo que manifiesta el ahora actor, el acta de infracción materia de la Litis si contiene los fundamentos legales, es decir que en el cuerpo del acta de infracción combatida, la autoridad demandada, la suscrita Agente de Tránsito señalé el precepto legal que considera infringido, así como las circunstancias de Tiempo […] Modo […] Lugar […].”*

Una vez analizado el acto impugnado, así como lo expuesto por las partes, quien resuelve considera FUNDADO dicho concepto de impugnación; en razón de que el actor esgrime agravios en el sentido de considerar que el acta de infracción impugnada, se encuentra indebidamente fundada y motivada. --------

En principio es importante señalar, que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constriñen a las todas las autoridades, en consecuencia, también a las municipales, a fundar y motivar sus actos. ---------------------------------------------

Asimismo, es importante señalar que por fundar el acto administrativo, se entiende por señalar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del ordenamiento legal aplicable al caso concreto y cuando dichos preceptos se integren con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada debe de indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, argumentar el por qué, en el caso concreto, se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; ya que de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación, consagrado en nuestra máxima norma jurídica.

Bajo ese contexto, existe una indebida motivación del acto impugnado, ya que si bien es cierto en el acta de infracción impugnada se señala *“por circular vehículo de motor sin portar el holograma de verificación vehicular o documento que lo acredite”*, con fundamento de la conducta motivo de la infracción, el artículo 21 fracción III Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, el cual dispone lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------

**Artículo 21.-** Los vehículos automotores deben circular con:

I.

II.

III. El holograma o la documentaciónque acredite haber sido verificado en el semestre que transcurre. En caso de que el plazo del semestre que transcurre no haya vencido, deberá acreditarse, con el holograma o documentación respectiva, que se efectuó la verificación del semestre anterior conforme al programa estatal de verificación vehicular.

Lo anterior es así, en razón de que el agente de tránsito olvido precisar en el acta de infracción impugnada, cómo acredito que efectivamente el vehículo marca \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, no contaba con el holograma de verificación vehicular correspondiente al primer semestre 2017 dos mil diecisiete, ya que no señala si efectivamente hizo una revisión a dicho vehículo, así las cosas, tampoco señala, en su caso, que requirió al conductor, el documento que acreditara la verificación de vehículo respecto al primer semestre de 2017 dos mil diecisiete, es decir, omitió asentar las circunstancias de modo que lo llevaron a concluir la conducta objeto de la infracción, ya que se limita a manifestar que levanta la infracción por circular sin portar el holograma o documento que acredite la verificación vehicular, pero sin especificar, ni señalar cómo acreditó la conducta sancionada, en virtud de lo anterior, se desprende que el acta impugnada, carece de una debida fundamentación y motivación.-------------------------------------------------------------------

En tal sentido y derivado de lo anterior, resulta que dicha acta de infracción carece del requisito de validez establecido en el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, actualizándose por lo tanto, la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302 fracción II del mismo ordenamiento, por lo que es procedente decretar la nulidad del acta de infracción T-5733985 (Letra T cinco siete tres tres nueve ocho cinco), con fundamento en los señalado por el artículo 300 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** En virtud de que los conceptos de impugnación antes analizados resultaron fundados y suficientes para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**OCTAVO.** De lo pretendido por el actor, se encuentra también lo concerniente a la devolución de la tarjeta de circulación retenida como garantía del acta de infracción T 5733985 (Letra T cinco siete tres tres nueve ocho cinco), impuesta por el agente de tránsito, autoridad demandada en el presente juicio; en tal sentido, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se reconoce la existencia del derecho que tiene el justiciable a la devolución de la placa metálica de circulación, asimismo, con fundamento en el artículo 300, fracción VI, del ya mencionado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se condena a la agente de tránsito demandada a que realice las gestiones administrativas y operativas necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal, o bien, de la dependencia que tenga bajo su resguardo dicho documento, para que se haga la devolución al justiciable de la placa de circulación, misma que fue retenida en garantía. -----------------------------

La anterior devolución deberá realizarla dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que cause ejecutoria esta sentencia, debiendo informar a este Órgano de Control de Legalidad el cumplimiento dado a este fallo y exhibir las constancias relativas al mismo. --------------------------------

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 137 fracción VI, 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impuesta por el agente de tránsito.

**TERCERO.** Se decreta la nulidad total de la boleta de infracción T-5733985 (Letra T cinco siete tres tres nueve ocho cinco) de fecha 05 cinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, emitida por la agente de tránsito, lo anterior, de acuerdo a lo argumentado en el Considerando Sexto de la presente resolución. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se condena a la oficial de tránsito municipal a que realice todas las gestiones administrativas y operativas necesarias a fin de que se le devuelva al ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, la placa de circulación, retenida en garantía; lo anterior, de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Octavo de esta misma sentencia. -------

Devolución que deberá materializarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la fecha en que cause ejecutoria el presente fallo; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas. -------------------------------------------------------------------------------

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. ---------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. ---

Así lo resolvió y firma la **Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato**, licenciada María Guadalupe Garza Lozornio, quien actúa asistida en forma legal con **Secretario de Estudio y Cuenta,** licenciado Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante, quien da fe. ---